



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, NEGÓ POR HECHO SUPERADO** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202401110 00** formulada por **AVALON PHARMACEUTICAL S.A** contra **JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
11001310305020230052800**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 23 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 23 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	AVALON PHARMACEUTICAL SA
ACCIONADO	JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
RADICADO	1100122030002024001110 00
DECISIÓN	NIEGA POR HECHO SUPERADO
PROVIDENCIA	<u>SENTENCIA No. 84</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
FECHA	Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Surtido el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, se apresta esta Sala de Decisión, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, a proveer sobre la acción de tutela relacionada en el epígrafe.

2. ANTECEDENTES

Avalon Pharmaceutical S.A., por medio de apoderado judicial, formuló acción de tutela en contra del Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de obtener la protección de sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, habida cuenta que el accionado no ha dado trámite a los recursos formulados en contra del auto que rechazó la demanda.



Informó que el 10 de octubre del 2023, formuló proceso ejecutivo en contra del Grupo Empresarial Farmacéutico S.A.S., a efectos de obtener el cobro de las facturas AV23164, AV23206, AV23225, AV23364 y AV23387; demanda que fue inadmitida y posteriormente rechazada por el despacho accionado el 13 de diciembre del 2023, bajo el argumento que no se subsanó en debida forma.

Alegó que, pese a que la decisión de rechazo se publicó en el estado 164 del día inmediatamente siguiente a su proferimiento, no pudo acceder a ella sino hasta el 15 de enero del 2024, luego de solicitar personalmente y por correo electrónico su remisión, circunstancia por la cual el día 18 del mismo mes y año, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, la cual en principio la autoridad tutelada consideró extemporáneos.

Como consecuencia de lo anterior, demandó el amparo de los fundamentales deprecados y que se le ordene al despacho accionado dar trámite a las réplicas formuladas.

Trámite

Mediante proveído fechado 10 de mayo del 2024, se admitió la demanda de tutela, el cual fue debidamente notificado al despacho accionado, quien durante el término de traslado únicamente remitió el link de acceso al expediente.



3. CONSIDERACIONES

De la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Si bien los funcionarios judiciales son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones deben ajustarse a la Constitución y a la ley, a efectos de garantizar los principios, deberes y derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, con el fin de salvaguardar la autonomía judicial y la seguridad jurídica, los que pueden verse afectados por la revisión de una providencia judicial en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional¹, en particular en la **Sentencia C-590 de 2005**, desarrolló las reglas generales de su improcedencia precisando que para la viabilidad del amparo contra tales decisiones, han de hacer presencia dos tipos de requisitos, a saber: **i)** los denominados generales, de naturaleza estrictamente procesal, y **ii)** los llamados específicos, de naturaleza sustantiva, que recogen los defectos que antes eran nombrados vías de hecho, hoy causales de procedibilidad en materia de acción de tutela contra providencias judiciales.

Por tanto, sólo cuando la queja constitucional promovida contra una decisión judicial ha superado el primer examen de forma completa con la observancia de los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez, puede el juez constitucional entrar a analizar si en la misma se configura, al menos uno de los requisitos especiales de procedibilidad.

Así pues, la procedencia de la acción constitucional contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos

¹ Sentencias T-125/12, T-429/11, T-453/10 y T-231/94, entre otras.
00 2024 01110 00



requisitos, puesto que “[n]o se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. **De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual** para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”² (Se subraya).

De la mora judicial.

La Corte Suprema de Justicia, ha determinado la viabilidad de la tutela en los casos en que el objeto del amparo constitucional se soporta en una mora judicial, la cual depende básicamente de tres circunstancias: **i) el incumplimiento de los términos previstos en el ordenamiento jurídico para adelantar la actuación de que se trate; ii) la desatención injustificada de los respectivos plazos, y iii) que la tardanza sea trascendente frente a las garantías del accionante**³.

Entratándose de los dos últimos supuestos, la mentada Corporación puntualizó que el amparo constitucional sale avante cuando el retardo: “sea (...) el indisimulado producto “de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando (...) obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas”⁴, ello en la medida que:

² Sentencia C-590 de 2005.

³ CSJ STC2072-2023 entre otras.

⁴ STC6176-2023



*(...) La protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa de tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (...)*⁵

En esa misma línea, la Corte Constitucional ha establecido que *"(...) a efectos de evaluar la afectación a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia ha de distinguirse entre el mero retardo en la observancia del término y la mora judicial injustificada, la cual se estructura a partir de los elementos descritos en la Sentencia T-230 de 2013, así: a) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; b) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y c) la tardanza es imputable a la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial"*⁶.

Frente a la justificación de la mora, esta última Corporación precisó que el incumplimiento de un término procesal se considera admisible cuando: *"(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso*

⁵ STC, 19 sep. 2008, rad. 01138-00, citada, entre otras, en STC195-2021, STC861-2022, STC2430-2023 y STC1694-2024



de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”⁷

Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, tenemos que, si bien el accionante se duele del hecho que el despacho accionado no había emitido pronunciamiento alguno frente a los recursos formulados el 18 de enero del año en curso, es menester verificar si a la fecha este se encuentra en mora de resolver tal solicitud o si por el contrario en el asunto se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado, con ocasión de la contestación allegada.

Con tal propósito, escrutadas las actuaciones relacionadas en el expediente digital con radicado 110013103050202300528 00 remitido por el despacho accionado⁸, obra auto fechado 10 de mayo del 2024⁹ proferido por este, mediante el cual se pronunció disponiendo no revocar la decisión fechada 13 de diciembre del 2023 y concediendo en el efecto suspensivo ante la Sala Civil de esta Corporación el recurso de alzada subsidiariamente formulado, proveído que consultado el nuevo micrositio web diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura para que los Juzgados publiquen sus estados electrónicos y las providencias proferidas, se evidencia fue debidamente notificado mediante anotación en el estado No. 064 del 14 de mayo del 2024¹⁰.

⁷ Sentencia T-441 de 2015.

⁸ Archivo "[16LinkDeAccesoExpediente50CCto.pdf](#)".

⁹ Archivo "[15AutoNoRevocaConcedeSuspensivo50202300528Del20240510.pdf](#)" del expediente remitido en calidad de préstamo

¹⁰https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/web/publicaciones-procesales/inicio?p_p_id=co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_jspPage=%2FMETA-INF%2Fresources%2Fdetail.jsp&co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_articleId=9121586



Por lo anterior, se puede concluir que la pretensión demandada a través del presente amparo constitucional a la fecha se encuentra satisfecha, de manera que cualquier pronunciamiento que se efectúe caería al vacío, al haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, figura que tiene ocurrencia cuando lo perseguido a través de la acción de tutela se cumple y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para este mecanismo preferente y sumario¹¹.

Téngase en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia T-045 de 2008¹², estableció los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado;

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/documents/6098902/9113870/15%20Auto%20no%20revo%20ca%20facturas%20electr%C3%B3nicas%2020230-0528%20del%2020240510.pdf/4fd48605-b856-aad7-9d78-ab53a03ac311>

¹¹ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

¹² M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Ahora bien, teniendo en cuenta que el fundamento del presente ruego tuitivo estribaba en una eventual mora judicial, vale la pena recordarle al memorialista que conforme lo tiene sentado la jurisprudencia de lo constitucional "el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión". En otras palabras, "la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley"¹³ (subraya la sala).

Puestas de este modo las cosas, como quiera que no se evidencia la trasgresión actual de la garantía esencial invocada la petición de amparo, considera esta Sala de Decisión que la misma debe ser negada al haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Quinta de Decisión Civil**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

¹³ Sentencia SU-394 de 2016.
00 2024 01110 00



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO el amparo deprecado por la sociedad Avalon Pharmaceutical S.A., conforme a las razones señaladas en la motivación precedente.

SEGUNDO: Por la Secretaría **NOTIFICAR** esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto que no fuese impugnada.

CÚMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703e62c7f136fa26759d994f4464405265107fd2b45cc39abed50b7da672b53f**

Documento generado en 17/05/2024 11:00:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>